REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°1920

RADICADO N° 2019-00115-00

En archivo 30 del expediente digital, allega el señor DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA, en calidad de liquidador de la sociedad GARCIA MOBILIARIO EN LIQUIDACION S.A.S., NIT 900.374.581-7, escrito rotulado como *Derecho de Petición,* donde expone en el hecho segundo que:

> *"(…) El día 14 de enero de 2021 mediante radicado 2021-01-005657 se solicitó el levantamiento del embargo que reposa en el juzgado primero civil del circuito de Itagüí bajo radicado No. 05360310300120190011500 contra el vehículo AVEO Chevrolet de placas FHE-520, sin embargo, dicha solicitud nunca fue resuelta (…)"*

Por lo tanto, peticiona:

> *"(…) PRIMERO. Sírvase de oficiar a Secretaría de Transito y Movilidad de Envigado para que este proceda con el levantamiento del embargo del vehículo AVEO Chevrolet de placas FHE-520 para así lograr dar cumplimiento a la presente situación.*
> *SEGUNDO. Se solicita al despacho que envíe el oficio del levantamiento del embargo. (…)"*

Revisados los sistemas de consulta jurídica Siglo XXI, el expediente tanto físico como digital y el correo electrónico institucional, NO APARECE constancia de radicación en fecha *14 de enero de 2021,* ni anterior o

posterior, de la aparente solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el automotor en mención al interior del presente proceso.

De igual manera, con el escrito de derecho de petición, no se aportó prueba sumaria que acredite haberse radicado dicha solicitud, de la que se duele, no le han dado respuesta, así como tampoco, obra comunicación que dé cuenta que dentro del proceso de liquidación alguno del demandado GARCIA MOBILIARIO S.A.S. se haya adjudicado el vehículo de placas FHE-520 en la forma que lo señala el petente.

De tal forma, además de acreditar lo pertinente al proceso de liquidación de la demandada García Mobiliario En Liquidación, deberá acreditar la providencia que adjudicó dicho bien mueble, la solicitud que indica presentó de desembargo, en su defecto deberá aclarar si la presente se trata de la solicitud principal, teniendo en cuenta que, tratándose de una solicitud al interior del proceso judicial, la misma no puede ser tramitada como derecho de petición. Además de ello, deberá acreditar su calidad de liquidador dentro del proceso de liquidación de la sociedad García Mobiliario SAS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NO ES POSIBLE atender las pretensiones contenidas en la petición, por lo que en aras de resolver las mismas, se REQUIERE al petente para que aclare su solicitud y aporte las constancias pertinentes.

Segundo: NOTIFÍQUESE la presente decisión además por estados, a la dirección de correo electrónico[1] suministrada por el señor DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA quien indica que funge como LIQUIDADOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1]dhlopez@lopezylopezabogados.com y asistentelopez@lopezylopezabogados.com

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 42** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2.

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44399a637a175294867ab03567ce329a08c5fc5e8e7ce84cd6e661be2e27fab1

Documento generado en 21/09/2021 11:21:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica